



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25513-31-84-001-2018-00040-05

Se decide el recurso de queja incoado por las herederas Ángela Patricia, Nazly Viviana y Karen Lizeth Caicedo Pulido con la finalidad de que les sea concedida la apelación que impetraron contra el fallo de 29 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho dentro del proceso de sucesión de la causante Edelmira Aldana de Arango.

ANTECEDENTES

1.- Según lo informa la actuación, con la aludida sentencia se dispuso la aprobación del último trabajo de partición - corregido a instancia del juzgado- elaborado dentro del presente juicio liquidatorio.

2.- Dicho fallo fue recurrido en apelación por las herederas Ángela Patricia, Nazly Viviana y Karen Lizeth,alzada cuya concesión denegó la juez *a-quo* en auto de 10 de agosto de 2023, con sustento en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., estimando, en lo medular, que *“la decisión objeto de inconformidad no es susceptible de ningún recurso, por cuanto el hoy recurrente no objetó el trabajo de*

partición finalmente aprobado visto a PDF A125, pese a que por auto datado 11 de mayo se corrió traslado del mismo -PDF A127-, razón por la cual se negará la concesión del recurso de apelación incoado por improcedente”.

3.- Contra tal determinación dirigieron las inconformes recurso de reposición y subsidiario de queja, para lo cual alegaron que si bien no objetaron los trabajos de partición, ello fue porque en su momento estuvieron de acuerdo con dos de los presentados; agregaron que no es cierto que no existan dichas objeciones, pues dentro del trámite se observan las inconformidades que han exteriorizado -una de ellas incluso desestimada por no estar acorde con los inventarios y avalúos- de donde siempre han estado en desacuerdo con la partición, lo que constituye el sustento de la apelación.

Manifestaron que las objeciones jurídicas planteadas en el proceso fueron denegadas y el solo hecho de no cumplir con la ritualidad de la objeción no supone conformidad con el trabajo de partición y con la administración de justicia, denotando que aunque la norma consagra expresamente una prohibición legal, deben contemplarse el artículo 29 superior, los convenios internacionales y el bloque de constitucionalidad, en orden a garantizar el derecho a la segunda instancia. Así, solicitó fuera concedida la apelación impulsada.

4.- El traslado de rigor se corrió ante esta sede sin pronunciamiento de las partes, por lo que es momento de definir la queja, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo en lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja se podrá interponer cuando se deniega la concesión de la apelación -o casación- y para procurar que se tramite la respectiva alzada. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja, incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que fue objeto de aquel medio de censura, esto, bajo el bien conocido principio de la taxatividad, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Dicho esto, desde ahora se evidencia la suerte adversa de la queja impulsada en esta oportunidad, comoquiera que la negativa que dispuso la juzgadora *a-quo* frente a la concesión de la apelación que formularon las herederas implicadas contra la sentencia de 29 de junio de 2023, se basó en una norma procesal cuyo supuesto de aplicación estaba configurado en el asunto, sin advertirse alguna excepción o sub-regla de derecho que, acompañada con las circunstancias del trámite, lleve a inferir que debió imponerse una decisión diferente.

A decir verdad, las sentencias aprobatorias de la partición son en principio pasibles de apelación, salvo que dentro de la oportunidad legal (artículo 509-1 del C.G.P) el respectivo trabajo de

adjudicación no haya sido cuestionado por los interesados, a saber, por la vía especial de la objeción, en cuyo caso el respectivo fallo queda desprovisto de aquel medio de censura, por así señalarlo expresamente el legislador en virtud del numeral 2° del referenciado artículo 509 y este es, justamente, uno de los casos en que dicha regla jurídica de inapelabilidad tiene aplicación, pues las herederas que hoy se dicen inconformes, dentro del traslado que se les corrió de la última partición confeccionada (proveído de 11 de mayo de 2023) se mantuvieron en silencio.

Y la verdad es que tal norma debe ser en su integridad atendida en el *sub-júdice* para colegir sobre la procedencia de la alzada, pues la conducta procesal de las recurrentes lleva sin remedio a aplicar esa sanción, en tanto que no es posible entender que los reparos que otrora exteriorizaron las herederas implicadas contra las particiones precedentes, constituyen *per-se* una nueva objeción contra el trabajo, tanto menos cuando ese instrumento, amén de formularse dentro del respectivo traslado, deber ir provisto de las razones de hecho y de derecho pertinentes y en función del contenido particular de la partición que se ponen en conocimiento, de donde queda descartada la prosperidad de la alegación que postularon en ese sentido las quejas.

Así, anduvo bien la juzgadora *a-quo* cuando decidió denegar la concesión de la alzada interpuesta por Ángela Patricia, Nazly Viviana y Karen Lizeth Caicedo Pulido contra la sentencia

aprobatoria dictada en este juicio, sin atisbarse ningún argumento de las recurrentes que conduzca a una conclusión distinta, como que el sustrato constitucional que invocaron para insistir en el derecho a la segunda instancia no resulta de recibo para el efecto, toda vez que como lo esgrimió la juez las restricciones de este tipo a cargo del legislador no comprometen ese principio general, que no es de carácter absoluto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f3ee092a2f40e4bc59906f9cb677a650e5075eb21b4539265e326b83933a5c**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>